



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501320210006400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juan Carlos Álvarez Mantilla</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

**1. Requisitos de la Demanda**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 162 dispuso:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

*(Negrilla fuera de texto)*

En este caso el Despacho observa que en el escrito de demanda en el acápite de **“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”** visible a folio 18 del expediente, el apoderado de la parte demandante citó únicamente: *“(...)la presente solicitud se estima inferior a los TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (...)”* sin embargo, el despacho considera que brilla por su ausencia, la exposición razonada de los elementos tanto cualitativos como cuantitativos para explicar **razonadamente** de dónde se infiere que dicha cuantía, sería por esa cifra y no inferior, o superior a lo pretendido.

Así mismo se evidencia que si bien se allega junto con el escrito de la demanda el acto administrativo acusado No. 20175920015581 del 18 de diciembre de 2017, este carece de su totalidad de folios, haciendo necesario requerir a la parte demandante para que lo allegue de forma completa para su estudio.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE:**

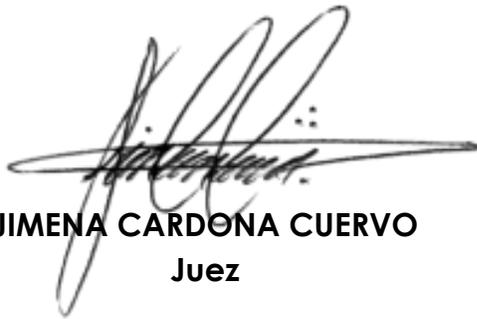
**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Inadmítase** la Demanda instaurada por **Juan Carlos Álvarez Mantilla** en contra de la **Nación - Fiscalía General De La Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Concédase** a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.- Ingrése** el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Cardona', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JIMENA CARDONA CUERVO**  
**Juez**

JCC/Angie V.